

El Poder Ejecutivo
Nacional

“2009 - Año de Homenaje a Raúl SCALABRINI, OPORTUNIDAD Y DERECHOS HUMANOS”

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION	
MESES	87
9 FEB 2009	
SEC: P6	1º 95 HORA 149



BUENOS AIRES, - 5 FEB 2009

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley de reforma del Decreto-Ley N° 1285 del 4 de febrero de 1958, ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificaciones, cuyo fin es resolver los conflictos de competencia que se suscitan entre jueces y tribunales del país que no tienen un superior jerárquico común.

Los conflictos de competencia reseñados son frecuentes y dificultan el ejercicio de las atribuciones que la CONSTITUCIÓN NACIONAL le ha encomendado a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN como intérprete final de ella.

Entre los años 2003 y 2006 el máximo tribunal resolvió SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN (7.371) conflictos de competencia, es decir, un promedio de aproximadamente MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES (1.843) causas por año. Esa cifra sin duda se verá notablemente incrementada por la reciente transferencia de competencias de delitos del CÓDIGO PENAL a la justicia contravencional de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, pues pueden generarse innumerables conflictos hasta tanto se consolide una jurisprudencia que precise las respectivas competencias.

Los conflictos de competencia entre jueces que no tienen un órgano jerárquico común, inferior a la propia CORTE SUPREMA

M. J., S. y D.H.
438

Unih

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en principio, no pueden ser resueltos por un tribunal ajeno a la jurisdicción de uno de los jueces que generan el conflicto, salvo que la propia Corte, como tribunal jerárquico común, delegue esa función, según su sana discreción, al órgano que considere más apto en el caso.

Debe destacarse que la potestad de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN para solucionar los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción es de carácter exclusivamente legal y no constitucional, como lo viene sosteniendo el propio Tribunal (Fallos 235:662; 244:472; 245:379; 252:186; 301:1042; 306:1537).

La delegación por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de funciones que no son otorgadas en forma exclusiva y excluyente por la CONSTITUCIÓN NACIONAL es aplicada por el Tribunal en distintos precedentes. En tal sentido, no puede soslayarse la sentencia dictada el 8 de julio de 2008 en la causa "MENDOZA, Beatriz Silvia y otros c/ESTADO NACIONAL y otros s/daños y perjuicios"; con citas de los casos "ITZCOVICH" y "BARRETO" (Fallos 328:566 y 329:759, respectivamente).

En virtud de lo expuesto, la facultad otorgada por ley a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN de delegar una función no atribuida expresamente por la CONSTITUCIÓN NACIONAL permitirá que su labor no se vea entorpecida por asuntos que no tienen trascendencia institucional. De todos modos, la Corte podrá reservarse para su decisión los casos que considere trascendentes, como lo serían los relacionados con derechos humanos o aquellos en que indebidamente se utiliza un tribunal de justicia para

M. J. S. y D. H.
438

Uich

El Poder Ejecutivo Nacional



interferir en la competencia de otro.

En definitiva, la reforma proyectada constituye una solución útil para resolver los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción, sin recargar innecesariamente al máximo tribunal de aquellas tareas que estime procedente delegar, a fin de ocuparse de sus funciones específicas de trascendencia institucional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 87

[Handwritten signature]
Sr. SERGIO TOMAS MASSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. Anibal D. Fernández
Ministro de Justicia, Seguridad y
Derechos Humanos

438
2336

El Poder Ejecutivo Nacional



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 24 del Decreto-Ley N° 1285 del 4 de febrero de 1958, ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN conocerá:

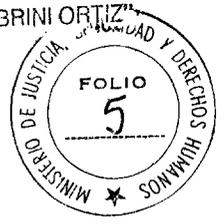
1º) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre DOS (2) o más provincias y los civiles entre UNA (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre UNA (1) provincia y UN (1) Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

No se dará curso a la demanda contra UN (1) Estado extranjero sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.

Sin embargo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede declarar con respecto a UN (1) país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso, el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido

M. J. S. y D. H.
438

Unán



a la jurisdicción argentina. Si la declaración del PODER EJECUTIVO NACIONAL limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El PODER EJECUTIVO NACIONAL declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modificare sus normas al efecto.

A los efectos pertinentes de la primera parte de este inciso, se considerarán vecinos:

- a) Las personas físicas domiciliadas en el país desde DOS (2) o más años antes de la iniciación de la demanda, cualquiera sea su nacionalidad;
- b) Las personas jurídicas de derecho público del país;
- c) Las demás personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país;
- d) Las sociedades y asociaciones sin personería jurídica, cuando la totalidad de sus miembros se halle en la situación prevista en el apartado a).

Son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático.

No se dará curso a las acciones contra las personas mencionadas en el punto anterior, sin requerirse previamente, del respectivo embajador o ministro plenipotenciario, la conformidad de su gobierno para someterlas a juicio. Son causas concernientes a los cónsules extranjeros las seguidas por hechos o actos cumplidos en el ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su

M. J., S. y D. H.
438

Unil



responsabilidad civil o criminal.

2º) Por recurso extraordinario en los casos del artículo 14 de la Ley Nº 48 y 6º de la Ley Nº 4.055.

3º) En los recursos de revisión referidos por los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 4.055 y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones.

4º) En los recursos directos por apelación denegada.

5º) En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las Cámaras Nacionales de Apelaciones.

6º) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en los siguientes casos:

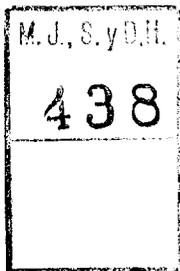
a) Causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios sea superior a SETECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$726.523,32).

b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros;

c) Causas a que dieren lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.

7º) Cuando se susciten cuestiones de competencia entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN decidirá cuál es el Tribunal encargado de resolver el conflicto, salvo que estime conveniente resolver directamente la cuestión planteada.

Esta norma no se aplica cuando dichas cuestiones o conflictos se



unh

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



planteen entre jueces nacionales y federales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la Cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN decidirá, asimismo, sobre el juez competente en causas de cualquier naturaleza cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Sr. SERGIO TOMAS MASSA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. Anibal D. Fernández
Ministro de Justicia, Seguridad y
Derechos Humanos

M. J., S. y D. H.
438